

REGLAMENTO DE IMAGEN URBANA PARA EL MUNICIPIO DE VILLA DE TEZONTEPEC, HIDALGO

Titulo 1

Capítulo 1

Del objeto, conceptos y Facultades de la autoridad, Municipal

Artículo 1.- El presente ordenamiento es de orden público y de observancia general y tiene como objetivo la regulación y el control general de la imagen urbana.

Artículo 2.- Las aplicaciones del presente reglamento corresponde al Presidente Municipal, por medio de las dependencias municipales, de conformidad con la Ley Orgánica Municipal, el presente Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 3.- El presente reglamento tiene por objeto establecer las siguientes normas:

- I. Ordenar y regular la imagen urbana del municipio;
- II. Lograr que la zona centro, áreas patrimoniales de las poblaciones y del municipio, contenga su propia unidad formal, armonía, identidad e integración urbana;
- III. Lograr una imagen urbana propia, utilizando los elementos tradicionales, derivados de nuestros recursos naturales, materiales y cultura regional; y,
- IV. Establecer los lineamientos de carácter general y normal específicas, conforme a los cuales las autoridades ejercerán sus atribuciones para el buen logro de los fines del presente Reglamento.

Artículo 4.- Este Reglamento regulará todo lo concerniente a la imagen urbana del Municipio de Villa de Tezontepec, Hidalgo, entendiéndose como tales el mejoramiento, mantenimiento y preservación de bienes inmuebles históricos, plazas, parques, ornato, vegetación, banquetas, camellones y vialidades, así como la regularización del mobiliario urbano y cualquier elemento que defina el estilo arquitectónico.

Artículo 5.- Para efectos de este Reglamento se entiende por:

- I. Anuncios: La superficie, volumen, estructura o cartel que contenga gráficos, símbolos y escritura, cuyo fin primario sea identificar o hacer publicidad de cualquier establecimiento, producto, bienes o servicios para su comercialización o difusión social;
- II. Área y Predios de Conservación Ecológica: Las tierras, aguas y bosques que por sus características de valor científico, ambiental o paisajístico deben ser conservadas;
- III. Áreas Verdes: Superficie de terreno de uso público dentro del área urbana o en su periferia, provista de vegetación, jardines, arboledas y edificios menores complementarias.
- IV. Centros de Población: Las áreas constituidas por las zonas urbanizadas, las que se reserven para su expansión y las que se consideren no urbanizables por causas de preservación ecológica, prevención de riesgos y mantenimientos de actividades productiva; dentro de los límites de dichos centros; así como las que por resolución de la autoridad competente se provean para la función de los mismos;
- V. Espacios Públicos: Áreas que se deben de destinar para el esparcimiento, recreación y circulación de la población dentro de la infraestructura vial, preferentemente en forma independiente; considerando que la cabecera

- municipal es un espacio al cual todo ciudadano tiene derecho a disfrutar; no importando la superficie de estos espacios lo importante es que la Autoridad Municipal establezca jurídicamente la creación de los espacios;
- VI. Equipamiento Urbano: El conjunto de bienes inmuebles; construcciones; instalaciones y mobiliario; utilizados para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas;
 - VII. Imagen Urbana: El conjunto de elementos naturales y construidos que constituyen una localidad y que forma el marco visual de sus habitantes;
 - VIII. INBA: Instituto Nacional de Bellas Artes;
 - IX. INAH: Instituto Nacional de Antropología e Historia;
 - X. Licencia: La autorización expedida por la Autoridad Municipal competente, para la fijación; instalación; colocación; ampliación o modificación del anuncios permanentes;
 - XI. Mobiliario Urbano: Todas aquellas estructuras, objetos y elementos de creación humana, instalados en el espacio público para su uso, delimitación, servicio u ornamentación, tales como: placas de nomenclatura, bancas, jardineras, luminarias, depósitos de basura, casetas, kiosco para información o atención turística, ventas o promociones;
 - XII. Monumentos Históricos: Construcción de tipo civil, religioso o publico que fueron construidos dentro del periodo del siglo XVI al XIX, determinados por la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas;
 - XIII. Municipio: El territorio que comprende la totalidad del Municipio de Villa de Tezontepec, Hidalgo;
 - XIV. Permiso: La autorización expedida por la Autoridad Municipal competente, para la fijación, instalación, o colocación de anuncios eventuales;
 - XV. Propaganda: Acción organizada para difundir o publicar bienes, productos, servicios, espectáculos, eventos comerciales, cívicos, regionales e ideologías políticas;
 - XVI. Reglamento: El presente Reglamento de imagen Urbana;
 - XVII. Traza Urbana: Es el padrón de organización espacial del asentamiento, y está conformada por parámetros, vialidades y espacios abierto, como legado histórico constituye un patrimonio cultural de la localidad;
 - XVIII. Vialidad: Es el espacio público destinado a la circulación o desplazamiento de vehículos y peatones, considerándose tres tipos de vialidad, la vehicular, la peatonal y la mixta; y,
 - XIX. Vías Peatonales o Andadores: Son las vías para un uso exclusivo de peatones con acceso estrictamente controlado para vehículos de servicios o emergencias.
 - XX. Plan de Imagen Urbana. Conjunto de disposiciones dictadas por el Ayuntamiento en sesión extraordinaria, en los que se determinaran las particularidades de los lineamientos estéticos, arquitectónicos y otros elementos que no estén considerados dentro del presente Reglamento.

Capítulo II

De la cabecera de Villa de Tezontepec, Hidalgo y sus zonas

Artículo 6.- Para un adecuado orden y estructuración de todo su entorno, Villa de Tezontepec, Hidalgo se divide en diferentes zonas, las cuales deberán ser respetadas y mantenidas conforme al presente reglamento, por lo que de manera enunciativa, más no limitativa se mencionan las siguientes:

- a) Zona Centro: Zona que se caracteriza por la presencia de instituciones de Gobierno, así como por sus edificios históricos, casas de valor patrimonial y monumentos, propicia para recorridos turísticos y culturales, exposiciones, así como para el establecimiento de

restaurantes y cafeterías y su áreas se delimita, conforme al mapa contenido en el anexo 1 de este Reglamento.

- b) Zona de Acceso al Municipio: Comprende desde la carretera federal México-Pachuca hasta la cabecera municipal, conforme al mapa contenido en el anexo 2 de este Reglamento.
- c) Comunidad de Tlexta: Zona que se ubica al oriente de la Cabecera Municipal conforme al mapa contenido anexo 3 de este Reglamento.

En cualquier caso el ayuntamiento por mayoría de sus integrantes podrá designar nuevas zonas que sean reguladas por el presente reglamento en el Plan de Imagen Urbana que al afecto determine.

TITULO 2

De las áreas Zonas objeto del presente Reglamento

Capitulo II

Del patrimonio Histórico

Artículo 7.- Para la conservación y mejoramiento de la imagen urbana en el Municipio de Villa de Tezontepec, Hidalgo, todas las personas estarán obligadas a conservar y proteger los sitios y edificios que se encuentren dentro de la zona centro, mismos que representan y significan testimonios valiosos de la historia y cultura del propio Municipio, del Estado y el País.

Artículo 8.- Todos los edificios significativos del Municipio que se encuentre comprendidos dentro del plan municipal de imagen urbana así del catálogo y/o de valor patrimonial comprendidos en el municipio, contenido dentro del catálogo de planes de Desarrollo Urbano, así como del catálogo de monumentos y zonas arqueológicas, artísticas e históricas del Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH), y por el Instituto Nacional de Bellas Artes (INBA), deberán conservar sus aspectos formal actual y no se autorizará ningún cambio de adición de elementos en sus fachadas sin la autorización expresa de las autoridades competentes.

Artículo 9.- A efecto de la conservar la Imagen de la Zona determinada en el artículo 7 de este Reglamento, así como calles, callejas, y andadores se establecen con normas básicas dentro de dichas áreas.

- I. La prohibición al comercio ambulante, tal y como se establece en el Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales, Industriales y de Presentación de Servicios en el Municipio de Villa de Tezontepec, Hidalgo.
- II. Todas las nuevas instalaciones para los servicios de teléfono, energía eléctrica, alumbrado y cualquier otra, deberá ser sujetas a las normas técnicas específicas localizarse de manera subterránea;
- III. El Ayuntamiento tiene la facultad de declarar vialidad peatonal, cualquier zona dentro de las áreas reguladas por el presente reglamento.
- IV. Se restringirá y controlará la celebración de eventos tradicionales populares que por sus características, pudieran dañar la imagen urbana del área.

Artículo 10.- Las nuevas construcciones o remodelaciones interiores en Zona Centro se ajustarán al lineamiento original de la zona, respetando los paños exteriores y prohibiéndose los salientes de cualquier tipo. Los propietarios de bienes inmuebles ubicados en esta área quedan obligados a conservar y restaurar dichos

bienes inmuebles previa autorización de la autoridad municipal, respetándose para los efectos la fisionomía original.

Capítulo II

Del equipamiento y uso del suelo

Artículo 11.- Equipamiento y usos del suelo de la zona centro:

- I. La construcción de edificios se sujetaran a los lineamientos de Reglamento de construcciones del Municipio de Villa de Tezontepec.
- II. No se permitirá la construcción de equipamiento urbano de gran volumen, ni se autorizara aumento en niveles de los edificios ya existentes.
- III. No se permitirá el establecimiento de nuevos templetos, si los taxis, expendidos de gasolina y lubricantes a los ya existentes, o cualquier otra instalación o construcción, ya permanente o provisional, cuando con ellos se altere la fisionomía tradicional de la zona centro;
- IV. No se autorizará el establecimiento de fábricas, talleres o industria, cuyos usos no sean compatibles con las funciones que desarrolle en la zona centro conforme a lo estipulado en el Plan de Imagen Urbana.;
- V. En los predios no construidos o baldíos, se podrán llevar a cabo construcciones de acuerdo a lo que se establece en las tablas de uso de suelo, dichas nuevas construcciones siempre deberán guardar gran semejanza o similitud con los edificios de patrimonio o antiguos; así mismo en los predios que carezcan de construcción o se encuentren sin fincar, deberán ser bardados, guardando semejanza con las construcciones colindantes y en apego al presente reglamento;
- VI. El Ayuntamiento deberá buscar la forma de establecer convenios con los particulares de lotes baldíos que se encuentren en la zona centro, con el propósito que puedan ser ocupados como áreas verdes recreativas o cualquier otro;
- VII. El Ayuntamiento, tal como se estipula en Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios en el Municipio de Villa de Tezontepec, Hidalgo, no autorizará en la zona centro todo tipo de construcciones, instalaciones, comercios y servicios que:
 - a) Provoquen contaminación ambiental por la generación o emisión de residuos desechos sólidos y líquidos, humo, vapores, ruido, calor y luminosidad por encima de los niveles permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas y estatales aplicables.
 - b) Provoquen la circulación permanente de grandes vehículos, tráiler o camiones que puedan afectar el buen estado de los pavimentos;
 - c) Por las actividades que desarrollan, requieran de instalaciones incompatibles con las características formales de la zona centro; y
 - d) Por las actividades que desarrollan, requieran la instalación de depósito, antenas, chimeneas o elementos visibles desde el exterior de los monumentos que, por sus dimensiones o volúmenes, afecten las características formales de la zona centro.

Capítulo III

De los anuncios.

Artículo 12.- En la Zona Centro del Municipio y calles aledañas correspondientes a las áreas de protección al patrimonio histórico y patrimonio cultural urbano,

únicamente se otorgara licencias o permisos para la colocación de anuncios que reúnan las siguientes características:

- I. Anuncios sin estructura soportante, que corresponde a los que fijan o pintan al paño de las construcciones perpendicularmente o paralelamente y no requiera de un cálculo estructural ni de un equipo especializado para su transportación o colocación siendo el siguiente:
 - a) De gabinete individual por figura o gabinetes con letras individuales;
 - b) Las letras siempre deberán ser color negro y con el mismo tipo de letra;
 - c) Absolutamente sin ningún tipo de variante, ya sea luminoso, de neón, iluminados, giratorios, multicapas portales, altorrelieve, proyectados y opacos;
 - d) Deben de ser colocados al frente de la fachada de bien inmueble, sobre la puerta de acceso al negocio, siendo la altura mínima, desde el nivel de la banqueta al lecho bajo el anuncio, de 2.10 metro;
 - e) Los anuncios no deben de exceder del 10% de la superficie total de la fachada del bien inmueble donde se ubique;
 - f) Se prohíbe la colocación de anuncios en las fachadas laterales de los bienes inmuebles sin frente a la vía pública; y
 - g) Solo se permite colocar anuncios con la razón social o denominación social del establecimiento comercial o de servicios y sus actividades principales como consta en el registro de giro correspondiente;

Artículo 13.- Bajo ninguna circunstancia se otorga licencia o permiso para la colocación de los anuncios que no sean como el descrito en el Artículo anterior.

Capítulo VI

De la infraestructura y servicios

Artículo 14.- La infraestructura y servicios se regirán mediante las siguientes disposiciones:

- I. No se permitirá la instalación de nuevas estructuras tales como tanques elevados, torres de comunicaciones, subestaciones eléctricas que afecten la imagen urbana de la zona centro; y
- II. Cuando se escave en la vía pública para la realización de obras de drenaje, agua, alcantarillado, electrificación, teléfonos u otros, los elementos patrimoniales eventualmente afectados deberán sustituirse con otros de características iguales a los originales.

TITULO TERCERO

De la viabilidad peatonal y vehicular

Artículo 15.- La viabilidad vehicular y peatonal en casos de apertura, remodelación, adecuación o construcción de calles y banquetas deberán ajustarse a lo siguiente:

- I. El trazo de nueva viabilidades deberá adecuarse a la traza urbana existente en el municipio y a los lineamientos que para dicho efecto establezca el Plan de Imagen Urbana y demás ordenamientos legales que sean aplicables.
- II. La apertura, prolongación, ampliación o modificación de las vías públicas podrá realizarse y autorizarse por el Ayuntamiento, cuando está prevista en plan de imagen urbana o cualquier otra disposición legal que le sea aplicable en que demuestre, causa de utilidad pública. El cierre temporal o definitivo de una vía pública solo puede autorizarse por acuerdo de ayuntamiento fundado en motivos de interés general.
- III. Las banquetas no podrán reducirse en su dimensión y se buscare lograr una superficie continua, evitando desniveles en acceso y cocheras, en todos los

- casos, se utilizaran rampas que podrán ser aptas para personas discapacitadas.
- IV. El pavimento de los arroyos deberá ser el adecuado para materiales para que se soporte el tráfico vehicular, debiéndose buscar la continuidad de acuerdo al proyecto de viabilidad urbana y deberá señalarse en las esquinas el área para el cruce peatonal, sobre todo en la zona de intenso tráfico.
 - V. Cualquier cambio de materiales en pavimentos de arroyos y banquetas, deberá contemplarse dentro de un proyecto integral, preferentemente recuperando el tipo de material y la colocación original.
 - VI. Toda colocación con de pavimento o cambio de materiales deberá realizarse sin alterar el nivel de acceso a los edificios del entorno.
 - VII. Los cambios de pavimento de las aceras y áreas peatonales deberán ser uniformes en diseño y color, teniendo a la recuperación de los niveles originales y en ningún caso deberá ser sobrepuestos.
 - VIII. Se restituirá la continuidad de las banquetas conforme a la traza original de las calles y los alimentos de bienes inmuebles, buscando que el sistema vial peatonal tenga continuidad y separando la circulación vehicular; y
 - IX. En caso de no existir banquetas, estas deberán colocarse de tal manera que permita el paso de peatones del lado del parámetro y no afecte la vialidad.
 - X. Para realizar lo anterior, se deberá contar con el permiso licencia que para tal efecto expida el Ayuntamiento de Villa de Tezontepec, Hidalgo.

TITULO CUARTO

Del Mobiliario Urbano

Artículo 16.- En las calles de la zona centro que pretendan utilizarse exclusivamente para los peatones, las instalaciones eléctricas, alumbrado público y teléfonos deberá ser subterráneas.

Artículo 17.- Los postes para la utilización de servicio públicos deberán ser colocados estratégicamente de manera que no queden frente a accesos, o esquinas, ni destaque por su ubicación, se procura en todo caso, salvo las excepciones necesarias, que los cables queden ocultos, es decir, subterráneos.

Artículo 18.- Los postes para nomenclatura, señalización vial vertical y las luminarias, deberán ser de acuerdo a un proyecto integral que contemple todos los perímetros de la zona centro.

Artículo 19.- Los arbotantes de iluminación deberán guardar un diseño, proporción y color congruente con el ambiente, fisonomía de imagen de la zona en que se ubique.

Artículo 20.- En la zona centro del mobiliario urbano de significación histórica existente, tales como fuentes, esculturas, kioscos, bancas, faroles o similares, deberán conservarse en su totalidad incluyendo su ubicación; en lo referente en la colocación del mobiliario urbano nuevo, se debe realizar un proyecto de viabilidad de conformidad a los señalamientos del presente Reglamento.

Artículo 21.- Las jardineras deberán guardar un diseño congruente a las áreas en que se ubiquen, usando, preferentemente materiales y plantas de la región. En la construcción de los mismos se deberá evitar el empleo de estructuras con terminaciones agudas o punzo cortantes.

Artículo 22.- Los monumentos deberán ser proporcionales al lugar donde se ubiquen. Sus dimensiones, materiales, colores y texturas serán armónicos con el sitio.

Artículo 23.-El señalamiento de calles y avenidas, corresponderán a un diseño uniforme.

Artículo 24.-La ubicación y diseño de casetas telefónicas y otros elementos no considerados, deberá armonizar con los elementos de construcción de la Zona Centro, prohibiéndose en todo caso la ubicación de materiales que afectan la imagen urbana preestablecida.

TITULO QUINTO

De los Barrios, Fraccionamientos, Colonias y Unidades Habitacionales

Artículo 25.- Los barrios, comunidades, fraccionamientos, colonias y unidades habitación, deberán mantener su estructura física hasta donde sea posible, a través de la conservación, remodelación y aprovechamiento de todas las edificaciones e infraestructura puedan ser rehabilitadas y cuando las mismas representen un valor cultural para la comunidad.

Artículo 26.-Se prohíbe la construcción de edificaciones de cualquier índole que alteren o modifiquen el carácter intrínseco de los barrios, comunidades, fraccionamientos, colonias u unidades habitación. Solo se permitirán aquellas que contribuyan a mejorar su aspecto formal dentro de sus mismas características.

TITULO SEXTO

De los Parques, Jardines, Áreas Verdes, y Otros Bienes de Uso Común

Artículo 27.- A los parques, jardines, áreas verdes y demás bienes de uso común del municipio, tendrán acceso todos los habitantes, con la obligación de abstenerse de cualquier acto que pueda redundar el daño o deterioro de aquellos

Artículo 28.- Los espacios abiertos para parques, jardines, y áreas recreativas deberán observarse en óptimo estado de limpieza, empleando preferentemente para su habitación, materiales y elementos arquitectónicos del lugar, así como flora y vegetación variada de la región.

Artículo 29.- En las plazas y jardines para la zona centro habrá de sujetarse a lo siguiente:

- I. No permitirá la alteración de dimensiones, colindancias o diseños original.
- II. Cuando una plaza o jardín haya perdido la traza o diseño original, estos se deberán recuperar por medio de una investigación documental de carácter histórico. En caso de no localizarse los datos correspondientes, se deberá generar un diseño que se apegue tanto a los de la época de su construcción, como de su envolvente;
- III. Se conservara áreas verdes y abiertas en atrios, plazas, parques, jardines, patios y calles. No permitiéndose las destrucción de árboles; y.
- IV. En cualquier predio de la zona centro en el que se vaya a realizar una construcción, se conservara preferentemente los arboles existentes. De llegarse afectar algún ejemplar de la construcción, deberá ser trasplantado o sustituido en la proporción que determine las autoridades municipales.

Artículo 30.- Deberá preservarse la apertura, renovación y mantenimiento de zonas verdes y de otras medidas de ecología para evitar la contaminación ambiental y mejorar la calidad de vida en el municipio.

TITULO SEPTIMO

De la Traza Urbana

Artículo 31.- Para traza urbana se establece lo siguiente:

- I. Deberá conservarse con las características físicas-ambientales con que cuenta actualmente evitando alteraciones en dimensiones, tanto de calles, plazas y espacios abiertos, como de los alineamientos y parámetros originales;
- II. Se tratara de no cambiar los pavimentos de baldosa, adoquín, adocreto o piedra y características de las viabilidades y espacios abiertos existentes;
- III. Se prohíbe las obras de nueva instalación y equipos de servicio, que alteren o modifiquen las características funcionales y formales de los espacios abiertos existentes; y
- IV. Los proyectos de ampliación de banquetas, calles peatonales o arbolada, se ajustara a lo que determine como conveniente la autoridad municipal;

TITULO OCTAVO De la Infraestructura

Artículo 32.- Para cualquier intervención y arreglo de los servicios humanos, se seguirán las siguientes determinaciones:

- I. Para cualquier obra de pavimentación, se requerirá la evaluación y solución previa de las deficiencias y carencias de las redes de infraestructura por parte del organismo operador, de cumplirse con lo anterior, otorgara constancia de factibilidad de ejecución de la obra.
- II. La obra de mantenimiento y conservación de las carpetas, y recubrimiento en vialidades, serán permitidas en horarios que no interfieran con las actividades de la población y el turismo;
- III. Se prohíbe la sustitución de materiales históricos o tradicionales por contemporáneos, ya sea pavimentación rígidos o flexibles; y
- IV. Las instalaciones y cableados en general deberán ser de acuerdo a las normas técnicas específicas.

TITULO NOVENO De las Obligaciones de los Habitantes.

Artículo 33.- En obligación de todos los ciudadanos del municipio contribuir coadyuvar en la preservación, conservación y mantenimiento de la imagen urbana a través de acciones de limpieza, remodelación, pintura, forestación, de los bienes inmuebles de la propiedad pública o privada, del patrimonio histórico de las áreas verdes y recreativas y en general de todos los bienes del uso común.

Artículo 34.- Los propietarios o poseedores de edificación tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Conservar en buen estado las fachadas de sus bienes inmuebles y pintarlas cuando menos una vez cada dos años.
- II. Tomar las medidas necesarias para garantizar la seguridad de los transeúntes, con motivos de la realización de obras de remodelación o pinturas en las fachadas de sus bienes inmuebles.
- III. Solicitar, en su caso, el auxilio de las autoridades municipales o competentes, cuando haya riesgo inminente contra la seguridad de las personas.
- IV. Al concluir la realización de las obras deberán dejar aseadas perfectamente el área de la vía pública ocupada; y
- V. Las demás que determinen la autoridad municipal.

Artículo 35.- Los comercios, prestadores de servicios y empresarios deberán:

- I. Proporcionar el mantenimiento necesario para conservar en buen estado los anuncios de sus establecimiento;

- II. Garantizar la seguridad de los transeúntes con motivo de la colocación, uso o retiro.
- III. Retirar el anuncio al término de la vigencia de su autorización, permiso o licencia; IV. Barrer o limpiar el pasillo o andador correspondiente a su área de la vía pública ocupada; y
- IV. Ejecutar las labores propias de sus negocios únicamente en el interior de sus establecimientos.

Artículo 36.- Es obligación de los vecinos del barrios, fraccionamientos, unidades habitacionales y condominios, mantener limpias las aceras, o frente de sus casas y andadores, así como conservar las áreas de uso común y jardines que se encuentren dentro de los mismos.

TITULO DECIMO

De las Prohibiciones a los Habitantes

Artículo 37.- A fin de mantener, preservar y conservar la imagen urbana del municipio, queda prohibido:

- I. Pintar las fachadas de establecimientos con los colores de las marcas o productos anunciantes o patrocinadores;
- II. Anunciar en cortinas, paredes y fachadas si ya existe otro anuncio; no se permiten grafismo, logotipos o pinturas excesivas en los mismos;
- III. Fijar o pintar anuncios de cualquier clase o materia en edificios públicos, monumentos, escuelas, templos, equipamiento urbano público y postes; casas particulares, bardas o cercas en los sitios que estorben la visibilidad de tránsito o señales colocadas para la regulación del mismo; en los muros columnas de los portales;
- IV. Fijar propaganda con productos adhesivos o calcomanías que dificulten su retiro y que dañen las carteleras;
- V. Borrar, cambiar de sitio, estropear alternar los nombres, letras y números de calles, plazas, jardines, paseos y demás lugares públicos;
- VI. Que los propietarios de vehículos inservibles o en calidad de chatarra los mantenga en la vía pública; y
- VII. Que los comerciantes obstruyan la vía pública, ya sean con los bienes que expendan o con los implementos que utilicen para realizar sus actividades comerciales.
- VIII. Colocar artículos que afecten o dañen la imagen urbana de las azoteas, balcones, marquesinas o en el exterior de las propiedades.

TITULO UNDECIMO

De la Ciclo vía

Artículo 38.- La ciclo vía es la infraestructura señalizada y destinada al uso preferente de la bicicleta.

Artículo 39.- La ciclo vía deberá ser utilizada para los fines que fue creada, lo cual no podrá ser invadida u obstruida con objetos que impidan su libre uso. Asimismo, todos los habitantes del municipio están obligados a conservar en óptimo estado para su funcionamiento, evitando su deterioro.

TITULO DUODECIMO

De Las Faltas Administrativas

Artículo 40.- Son infracciones al presente reglamento las siguientes conductas:

- I. Iniciar cualquier obra que altere o modifique la imagen urbana de las zonas comprendidas en el presente Reglamento.
- II. Modificar, alterar o cambiar los contenidos de los proyectos y especificaciones autorizadas, ya sea de forma parcial o total.
- III. Negarse a proporcionar información al personal autorizado que la requiera.
- IV. Obstaculizar o impedir al personal autorizado ejecutar sus labores de supervisión y vigilancia.
- V. Ocultar de la vista al espacio público, obras e intervenciones.
- VI. Continuar las obras de intervenciones cuando haya espirado su autorización o permiso.
- VII. No presentarse a los requerimientos de las autoridades que le sean notificados legalmente.

Artículo 41.- Las autoridades competentes para la aplicación de este reglamento y la imposición de sanciones lo serán aquellas que expresamente sean facultativas por el Presidente Municipal, o en su caso el Oficial Conciliador y/o Director de Obras Publicas Municipal.

Artículo 42.- Las infracciones al presente reglamento se sancionaran en términos de los dispuestos en el Artículo 96 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Villa de Tezontepec y el procedimiento respectivo se hará conforme a lo dispuesto en el Reglamento de justicia administrativa y/o en su caso el Reglamento de Construcciones, ambos del municipio de Villa de Tezontepec y en lo previsto se aplicara las disposiciones del citado bando.

Artículo 43.- En la imposición de sanciones se tomara en cuenta;

- I.- los daños y alteraciones que se hayan causado o que se puedan producirse en inmuebles.
- II.- Los daños, deterioros y alteraciones que se hayan causado o que puedan producirse en inmuebles patrimoniales y la imagen.
- III.- La gravedad de la infracción.
- IV.- El grado de reincidencia del infractor.

Artículo 44.- Sin perjuicio de las sanciones antes señaladas, cuando se viole cualquier disposición que establece este reglamento, se procederá a la cancelación de la licencia o permiso y a la suspensión de la obra y en su caso a la demolición total o parcial de la misma.

Artículo 45.- Cuando se realicen obras en inmuebles patrimoniales, que se contrapongan a lo que establece este reglamento, se procederá a la Demolición, Restauración o Reconstrucción según sea el caso.

Artículo 46.- Para efecto del Artículo anterior, los costos de las acciones correctivas, de lo estipulado serán a cargo del infractor.

Dado en el recinto oficial del H. Ayuntamiento de Municipio de Villa de Tezontepec, Estado de Hidalgo, el día 7 del mes de octubre, del año 2011.